



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04932-2007-PC/TC
LIMA
MARÍA ESTELA CHÁVEZ CABANA DE
MENDEZÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1142-2003-ANR y, que en consecuencia, se le pague la pensión de viudez conforme venía percibiendo hasta el 12 de diciembre de 2005.
2. Que del oficio N.º 2396-2005-SE-DP/SDP y de la carta notarial de fecha 24 de julio de 2006, obrante a fojas 6 de autos se acredita que existe controversia respecto a la resolución cuestionada, dado que la Asamblea Nacional de Rectores decidió suspender el pago de las pensiones reclamadas, por existir una denuncia sobre el estado civil de la demandante con relación al causante.
3. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04932-2007-PC/TC
LIMA
MARÍA ESTELA CHÁVEZ CABANA DE
MENDEZÚ

cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 6 de septiembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()